

■ **EL CONSULTOR**
DE LOS AYUNTAMIENTOS



La liquidación de los tributos locales

Luis María
Romero Flor



ACCESO ONLINE A FORMULARIOS:
<http://www.digital.wke.es>

■ EL CONSULTOR
DE LOS AYUNTAMIENTOS

La liquidación de los tributos locales

Luis María Romero Flor

Consulte en la web de Wolters Kluwer (<http://digital.wke.es>) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su publicación.

© **Luis María Romero Flor**, 2016

© **Wolters Kluwer España, S.A.**

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.com
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Octubre, 2016

Depósito legal: M-33546-2016

I.S.B.N.: 978-84-7052-722-7 (papel)

I.S.B.N.: 978-84-7052-723-4 (digital)

© **WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **CEDRO** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y REGLAS DE ESTABLECIMIENTO Y ORDENACIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES

1. APROXIMACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

La existencia en España de zonas con particularidades históricas, culturales y lingüísticas, convirtió la organización territorial del Estado en una de las cuestiones más conflictivas e importantes a la que las Cortes Constituyentes se tuvieron que enfrentar. La solución a dicho problema encontró respuesta en el Título VIII, Capítulo Primero, artículo 137 de la Constitución Española –CE– al reconocerse de manera expresa la autonomía no sólo de nacionalidades y regiones sino también de Municipios y Provincias «para la gestión de sus respectivos intereses»⁽¹⁾, asentando el principio de autonomía política para estos Entes Territoriales en los artículos 140 y 141 CE, respectivamente.

Como puede observarse, la Carta Magna quiso destacar desde el primer momento que, ante todo, estas Administraciones Locales son Entes dotados de autonomía; sin embargo, a diferencia de lo que acontece en la regulación de las Comunidades Autónomas, no menciona en ninguno de sus preceptos cuáles van a ser los poderes de los que pueden disponer, ni las competencias que pueden asumir, ni los controles de que pueden ser objeto o el sistema de relaciones con las restantes Administraciones Públicas; o dicho de otra manera, no desarrolló el contenido y alcance de la mencionada autonomía local, remitiendo al legis-

(1) Sobre este particular, la Sentencia del Tribunal Supremo 4/1981 viene a indicar que el mencionado artículo «exige que se dote a cada Ente de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo», por lo podemos entender que, conforme a lo señalado por la Carta Magna, la autonomía que garantiza para cada Entidad lo va a ser en función del criterio del respectivo interés, es decir, el interés de la Comunidad Autónoma, del Municipio, de la Provincia.

lador ordinario, tanto Estatal como Autonómico⁽²⁾, la regulación concreta del régimen local y el ámbito de competencias propios de estas Entidades para, como hemos indicado, «la gestión de sus respectivos intereses».

En desarrollo de lo expuesto, la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local –LRBRL– junto con la Carta Europea de Autonomía Local⁽³⁾ –CEAL–, van a ser las normas encargadas de establecer un régimen básico común de autonomía local, garantizando la misma tanto para las Entidades Locales territoriales –que son el Municipio, la Provincia y la Isla en los archipiélagos Balear y Canario–, como a otras entidades no calificadas como de territoriales –como son las Comarcas, las Áreas Metropolitanas y las Mancomunidades de Municipios– a las que el legislador puede otorgar también las potestades propias de aquellas.

Así, y con la finalidad de equiparar el status básico de las Entidades Locales al de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, se les va a conceder a los Municipios, Provincias e Islas el ejercicio de potestades reglamentarias, de autoorganización, tributarias y financieras, de programación o planificación, expropiatorias y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, de ejecución forzosa y sancionadora, de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, la presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos, y las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que corresponda a las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

Respecto a las Comarcas, Áreas Metropolitanas y demás Entidades Locales –salvo las Mancomunidades–, les será de aplicación esas mismas potestades y prerrogativas, cuando las leyes de las Comunidades Autónomas concreten cuáles de dichas potestades pueden ejercer; por tanto, si no se prevé expresamente por la legislación autonómica correspondiente, Comarcas y Áreas Metropolitanas no podrán disponer de las mismas, y en todo caso, si se produce tal previsión

-
- (2) Sobre la cuestión de qué legislador, el Estatal o los de cada Comunidad Autónoma, puede proceder a esa regulación, el Tribunal Constitucional entendió en la Sentencia 32/1981 que el régimen local, es decir, la regulación normativa de la Administración Local, forma parte del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, cuyas bases corresponde establecer al Estado, al afirmar textualmente que «la garantía constitucional [de la autonomía local] es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, y ello conduce, como consecuencia obligada, a entender que corresponde al mismo la fijación del principio o criterios básicos en materia de organización y competencia [de las entidades locales]». Ello no supone de por sí desapoderar a las Comunidades Autónomas de su potestad legislativa sobre el régimen local, ya que el Estado sólo puede regular las bases de esta materia, con las limitaciones de orden material y formal que tiene este tipo de competencia legislativa.
- (3) Está constituida como un instrumento jurídico del Consejo de Europa que tiene como objeto reconocer, promover y garantizar un estándar común y uniforme del principio de autonomía local en todos los Estados Miembros integrantes de dicha Organización Supranacional.

normativa, podrán ejercer solamente aquéllas en concreto que se les atribuyan en cada caso, y no otras.

Por lo que respecta a las Mancomunidades, les corresponde la prestación de los servicios o la ejecución de las obras de su competencia, y las potestades que prevean sus Estatutos; en defecto de tal previsión, les corresponderán todas las potestades enumeradas en la normativa siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de las potestades, tanto si las ejercen por previsión estatutaria como si no es así.

Por último, por lo que se refiere a las competencias de las Entidades Locales territoriales, y con el objetivo de hacer efectiva su autonomía garantizada constitucionalmente, se establece un régimen básico de competencias para los Municipios, Provincias e Islas, que debe ser completado por la legislación sectorial en cada materia; legislación sectorial –estatal y/o autonómica– que debe asegurar a todos estos Entes Locales su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate, y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Ahora bien, se trata de principios muy generales y abstractos, que sólo en caso de manifiesta inobservancia pueden conllevar un juicio de ilegitimidad de las leyes que distribuyen competencias entre las Entidades Locales y otras Administraciones.

Además, para el cumplimiento de sus fines las Entidades Locales tendrán plena capacidad jurídica en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la Constitución y las leyes para realizar cualquiera de las siguientes actuaciones: adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes; celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos; obligarse; interponer recursos establecidos, así como ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Por tanto, y en base a lo anteriormente aseverado, las competencias de las Entidades Locales, en general, pueden ser propias o atribuidas por delegación. Empezando por las primeras, éstas sólo podrán ser determinadas por ley, ejerciéndose en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, y atendiendo siempre a la coordinación debida con las demás Administraciones Públicas en su programación y ejecución.

Las competencias atribuidas, por su parte, se ejercerán en los términos que se señale en la delegación, la cual puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios de la Entidad Local. Además de lo anterior, las Provincias y las Islas podrán realizar la gestión ordinaria de servicios propios de la

Administración autonómica, de conformidad con los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas.

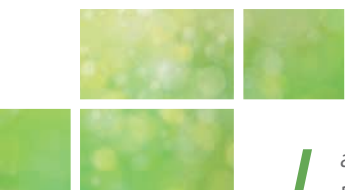
2. AUTONOMÍA Y SUFICIENCIA «FINANCIERA» DE LAS HACIENDAS LOCALES

Nuestra Carta Magna consagra el principio de autonomía local⁽⁴⁾, pero por el contrario no establece un modelo definido de gobierno, de administración ni, por supuesto, de Hacienda Local; aunque lo que sí estableció son algunos principios básicos o fundamentales con el objetivo de reconocer y garantizar la autonomía de las Corporaciones Locales, para que de este modo puedan gestionar sus propios intereses generales, tales como el reconocimiento a los Entes Locales como núcleos estructurales insuprimibles de la organización territorial del Estado, y garantía de su autonomía para la gestión de sus respectivos intereses; la atribución a sus respectivas Corporaciones representativas del gobierno de Administración Municipal –Ayuntamiento– y Provincial –Diputación–; la necesidad de una norma legal para atribuir competencias a dichas Corporaciones; el reconocimiento constitucional de la suficiencia financiera para el desempeño de esas funciones legalmente atribuidas, nutriéndose fundamentalmente de tributos propios y de participaciones en los del Estado y Comunidades Autónomas. Y, finalmente, la potestad para establecer y exigir tributos de acuerdo al ordenamiento jurídico imperante al respecto, Constitución y normas legales estatales y autonómicas.

Es por ello que la plena y efectiva autonomía de gestión local requiere, como componente innato de ella –en tanto que parcela de la misma–, de una cierta autonomía financiera para dichas Corporaciones –aunque la misma no se recoja de forma expresa a nivel constitucional–, de manera tal que no las haga depender en exclusiva de los recursos que le concedan otros Entes a la hora de lograr sus propios objetivos, ni de la autorización de los mismos para decidir los gastos públicos a efectuar.

Si bien la Constitución sólo contempla la autonomía local desde el punto de vista de los ingresos, no hay inconveniente en admitir que consagra también la autonomía para determinar y ordenar los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias anteriormente referidas, la cual se manifiesta y ejerce mediante la elaboración, aprobación y ejecución por los Entes Locales de sus propios presupuestos.

(4) Según la jurisprudencia constitucional, entre otras la anteriormente reseñada Sentencia 32/1981, la autonomía local es un componente esencial del orden jurídico-político establecido en la Constitución, a través del cual se realiza una «distribución vertical del poder», que tiene por finalidad permitir la participación en la gestión de los asuntos públicos de los diferentes niveles de gobierno.



La liquidación de los tributos locales es una obra eminentemente práctica, con una estructura de fácil consulta, preparada cuidadosamente por su autor a través de un gran esfuerzo por analizar cada uno de los tributos locales de forma sencilla pero rigurosa, que permita al lector, a un mismo tiempo, introducirse en cada uno de ellos, comprender la forma en que se liquidan, conocer las cuestiones de mayor interés que se originan en su aplicación diaria y resolver las dudas de mayor complejidad, gracias tanto a la inclusión de sus múltiples referencias jurisprudenciales como por los diversos casos prácticos de carácter general que se incorporan en cada uno de los capítulos, así como por los diferentes formularios establecidos al efecto.

La obra comienza con un estudio de los principios tributarios específicos por medios de los cuales se ejerce la potestad tributaria, y se completa con el análisis específico de las tasas, contribuciones especiales e impuestos obligatorios y potestativos exigidos por las Entidades Locales.

Se trata, por tanto, de una obra de sumo interés tanto para aquellos que quieran iniciarse en el conocimiento de la temática, como para asesores fiscales, abogados y economistas que quieran profundizar en la misma, pues les permite consultar todas aquellas cuestiones que se vayan suscitando en el ejercicio de su actividad profesional. Por todo ello, animamos al lector a que se adentre en su lectura, advirtiéndole que no le defraudará, y deseando que encuentren en ella la solución a sus dudas y la necesaria reflexión sobre la compleja financiación local.



ACCESO ONLINE A FORMULARIOS:

<http://digital.wke.es>

